



DIARIO OFICIAL

Año XCVIII — No. 30652

Bogotá, D. E., jueves 2 de noviembre de 1961

Edición de 16 páginas

PODER PUBLICO — RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 100 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual se ordena el traslado de la Estación del Ferrocarril del Pacífico, en Popayán, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4º de la Ley 67 de 1942, el Gobierno Nacional, por conducto de la Gerencia General de los Ferrocarriles Nacionales, previos los estudios y consultas respectivas, trasladará a la mayor brevedad posible, más hacia el norte de la ciudad de Popayán, la estación del Ferrocarril del Pacífico, facilitando la expansión futura de la ciudad.

Artículo 2º Para financiar el costo del terreno y las construcciones de la nueva Estación con todos sus servicios, los Ferrocarriles Nacionales transferirán, con las formalidades legales, a cualesquiera persona natural o jurídica, el dominio de los edificios, terrenos, rieles, etc., que queden libres de la Estación actual, y que no se utilicen para las nuevas construcciones.

Artículo 3º Sin perjuicio de que puedan adquirirse libremente, serán considerados como de utilidad pública para efectos de la expropiación, los terrenos indispensables que demanden las nuevas construcciones y las vías de acceso, a fin de poder dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos anteriores.

Artículo 4º En cualquier operación que realicen los Ferrocarriles Nacionales en cumplimiento de tales mandatos, se dejarán libres los terrenos y zonas indispensables para calles o vías que demande la comunicación de los sectores urbanos y urbanizables que estén a uno y otro lado de la Estación, lo mismo que la zona de la carretera que quede libre, en toda la extensión, los cuales pasarán a ser de propiedad del Municipio de Popayán para sus planes de urbanización.

Artículo 5º El Gobierno reglamentará la forma como deba tener cumplimiento esta Ley, la cual regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 4 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara.

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 101 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual se decretan auxilios para las ciudades de Soatá, Covarachía y Susacón.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación contribuirá con la suma de trescientos mil pesos (\$ 300.000.00), a la reconstrucción y ampliación del Colegio "Próspero Pinzón", que funciona en la ciudad de Soatá.

Artículo 2º Con destino a la construcción de algunas obras de interés social en la ciudad de Soatá, la Nación aportará las siguientes sumas de dinero:

Para la terminación de la Catedral	\$ 400.000.00
Para la ampliación del Hospital de San Antonio	100.000.00
Para la construcción del Ancianato	50.000.00

Parágrafo. La elaboración de los planos para el Hospital de San Antonio y del Ancianato serán hechos por la Sección de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salud.

Artículo 3º Auxiliase al Municipio de Covarachía con la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), para la construcción de la Casa Municipal.

Artículo 4º Auxiliase al Municipio de Susacón con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000), para la construcción del Colegio de Varones en el lote adquirido por el mencionado Municipio con tal finalidad.

Artículo 5º Las cantidades de dinero decretadas por la presente Ley se incluirán por mitades en los Presupuestos de las dos próximas vigencias.

Artículo 6º En caso de no ser incluidas las partidas correspondientes en los Presupuestos respectivos, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones que sean necesarias al cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 7º Los Municipios mencionados en esta Ley, al presentar la cuenta de cobro a la Tesorería General de la República, entregarán todos los documentos a que se refiere la Ley 71 de 1946, sin cuyo requisito no podrán hacerse efectivos los auxilios.

Artículo 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,

ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

AGUSTIN ALJURE.

El Secretario del Senado,

José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,

Alvaro de Angulo.

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Posada.

LEY 102 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la población de Belén, en el Departamento de Boyacá, y se decreta un auxilio para obras importantes de este Municipio.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación se asocia a la celebración del segundo centenario de la fundación del Municipio de Belén (Boyacá), y como un justo homenaje a la contribución de sus habitantes a la causa de la Independencia Nacional, del progreso, de la paz y concordia ciudadanas, lo auxilia con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), destinados a la realización de las obras que adelante se enumeran:

Para la terminación de la fachada y enlucimiento interiores del Centro de Salud-Hospital del expresado Municipio, la cantidad de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

Para dotación del mismo Centro de Salud-Hospital, la cantidad de cien mil pesos (\$ 100.000).

Para la "Escuela Integral", destinada principalmente a la enseñanza de artes y oficios para jóvenes que hayan cursado estudios en la escuela pública primaria, y que por carencia de medios no tengan cómo seguir alguna carrera o estudios secundarios, la suma de ciento treinta mil pesos (\$ 130.000.00).

Esta "Escuela Integral" será organizada y dirigida por el Gobierno Departamental de Boyacá, y el edificio donde funcione será aportado por el Municipio de Belén.

Artículo 2º Igualmente, de conformidad con la Ley 71 de 1946, auxiliase al expresado Municipio de Belén (Boyacá), con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) para las siguientes obras:

Para la reconstrucción y ampliación del acueducto y alcantarillado municipales, la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), obra que será dirigida y ejecutada por el Instituto de Fomento Municipal;

Para reconstruir y arreglar la red eléctrica de distribución urbana de dicho Municipio, así como para la de conexión de ésta con el sistema eléctrico de Termo-Paipa, cien mil pesos (\$ 100.000.00), obra que será ejecutada por la empresa "Electrificadora de Boyacá, S. A.", con sede en Tunja.

Artículo 3º Los auxilios a que se refieren los artículos anteriores serán pagados por el Tesoro Nacional en dos contados de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00) cada uno, en

CONTENIDO — ULTIMA PAGINA.

los próximos años de 1961 y 1962, y dichas sumas serán entregadas al Tesorero Municipal de Belén, previo el seguro que señale la Contraloría General de la República.

El Tesorero Municipal hará los giros a las entidades que van a ejecutar las obras, previa la presentación de los presupuestos correspondientes, y dará cuenta pormenorizada y comprobada del manejo de tales fondos a la Contraloría General de la República.

La dotación del Centro de Salud-Hospital y la terminación de su fachada, serán realizados bajo el ordenamiento y dirección de la Junta Directiva de dicha institución de salud.

Artículo 4º La Junta pro-Centenario designada por el Concejo Municipal de Belén colaborará en la orientación y supervigilancia de las obras expresadas, así como de la inversión de los fondos materia del presente auxilio.

Artículo 5º En los Presupuestos de las dos próximas vigencias, a partir del año de 1961, serán incluidas las sumas a que se refieren los artículos pertinentes de esta Ley, pero de no ocurrir así, el Gobierno queda facultado para efectuar las traslaciones requeridas y las operaciones de crédito necesarias para dar estricto cumplimiento a este mandato legal.

Artículo 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a seis de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo.

El Ministro de Fomento,
Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

LEY 103 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual la Nación se asocia a la celebración de una efemérides.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Con ocasión de cumplirse el cinco (5) de abril de mil novecientos sesenta y uno (1961), cincuenta (50) años de la fundación del Municipio de La Unión, Departamento de Antioquia, la Nación cooperará con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000.00), con destino a las siguientes obras de interés general en el citado Municipio:

\$ 150.000.00 con destino a electrificación.
50.000.00 para construcción del colegio de varones.
25.000.00 para ampliación y dotación del colegio de señoritas, y
25.000.00 para ampliación y dotación del Puesto de Salud del mismo Municipio.

Artículo 2º Las partidas de que trata el artículo anterior serán entregadas a la Gobernación

del Departamento de Antioquia, previa presentación por ésta de los planos, presupuestos y demás requisitos de la Ley 71 de 1946, en relación con cada una de las obras a que el mismo se refiere.

Artículo 3º En los Presupuestos de las dos próximas vigencias se incluirá, por mitades, la suma de que trata el artículo 1º Y en caso de no hacerse, el Gobierno Nacional queda facultado para hacer las traslaciones o abrir créditos que sean necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

Artículo 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Salud Pública,
Alvaro de Angulo.

El Ministro de Fomento,
Aurelio Camacho Rueda.

El Ministro de Educación Nacional,
Jaime Posada.

LEY 104 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual se ordena la construcción de una carretera de penetración en la Intendencia de Arauca, que empalme con la troncal de los Llanos Orientales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación procederá al estudio, planeación y construcción inmediatos, de una carretera de penetración en la Intendencia de Arauca, que partiendo de la población de Arauca, que pasando por el punto denominado "Fortoul", empalme con la gran troncal de los Llanos Orientales, que de Florencia va a Cúcuta.

Artículo 2º Para el estudio, planeación y construcción a que se refiere el artículo anterior, destínase la suma de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), los que se incluirán en los Presupuestos de las dos próximas vigencias o subsiguientes, a razón de un millón de pesos (\$ 1.000.000.00) en cada una de tales vigencias, quedando facultado el Gobierno para abrir los créditos correspondientes o hacer los traslados respectivos a fin de cumplir esta Ley.

Artículo 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 5 de octubre de 1961.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario de la Cámara,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 105 DE 1961

(Octubre 25)

por la cual se decreta la cooperación de la Nación para la construcción de unas obras de utilidad pública.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase con la suma de seiscientos mil pesos (\$ 600.000.00) al Municipio de Campoalegre, en el Departamento del Huila, para la terminación de la plaza de mercado.

Artículo 2º Auxíliase al mismo Municipio con la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000.00) para la construcción del Palacio Municipal.

Artículo 3º Las sumas de que trata la presente Ley serán entregadas al Municipio de Campoalegre en anualidades de quinientos mil pesos (\$ 500.000.00), los que deben incluirse en los Presupuestos de 1961 y 1962.

Artículo 4º El Tesorero Municipal de Campoalegre asegurará el manejo de los auxilios decretados en esta Ley, mediante la garantía que exija la Contraloría General de la República, entidad que fiscalizará su inversión, y a la cual rendirá sus cuentas.

Artículo 5º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a tres de octubre de mil novecientos sesenta y uno.

El Presidente del Senado,
ARMANDO L. FUENTES.

El Presidente de la Cámara de Representantes,
AGUSTÍN ALJURE.

El Secretario General del Senado,
José Manuel Hurtado Lozano.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,
Alberto Paz Córdoba.

República de Colombia. — Gobierno Nacional.
Bogotá, D. E., octubre 25 de 1961.
Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Miguel Pastrana Borrero.

El Ministro de Obras Públicas,
Carlos Obando Velasco.

LEY 106 DE 1961

(Octubre 27)

por la cual se auxilian unos establecimientos de educación en los Departamentos de Santander y Tolima, y varios templos parroquiales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º Auxíliase al Municipio de Aratoca (Santander), con la suma de doscientos mil pesos (\$ 200.000.00) para las siguientes obras: construcción de un edificio para un colegio de